



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2774-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0240-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0240-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA CROACIA E.I.R.L.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESPERANZA DE CARAVELLI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ÁTICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 20 NOV. 2018

H.T. N° 2016-I01-017967

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI del 26 de septiembre del 2018, el escrito de registro N° 084675 presentado por Minera Croacia E.I.R.L. el 16 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

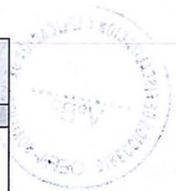
1. Mediante Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI del 26 de setiembre del 2018 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Minera Croacia E.I.R.L. (en adelante, Minera Croacia) por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a que no se implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila), 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2703-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>1</sup>.



Conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Conductas infractoras cometidas por el administrado

N°	Actos u omisiones que constituyen infracción administrativa	Calificación de infracciones, normas tipificadoras y sanciones que corresponden
1	El titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642, y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>«Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p>(...)</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>«Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos».</p> <p>«Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia».</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>«Artículo 15°.- Seguimiento y control</p>



Handwritten signature in blue ink.



15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica».  
**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**  
**«Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental».*

**Norma tipificadora y sanciones aplicables**

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT

**Norma sustantiva incumplida**

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**«Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.**  
 (...)»

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**«Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos».*

**«Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**  
**24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia».**

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**  
**«Artículo 15°.- Seguimiento y control**

**15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.**  
**15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica».**

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**«Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental».*

**Norma tipificadora y sanciones aplicables**

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de

El titular minero implementó un área de disposición de residuos que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.

3





		<p>actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Norma referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental													
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT											
4	<p>El titular minero no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>«Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).»</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>«Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos».</p> <p>«Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia».</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>«Artículo 15°.- Seguimiento y control</p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica».</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>«Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental».</p> <p><b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b></p> <p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Norma referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental													
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT											





	<p>El titular minero implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p align="center"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>«Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).»</b>  <b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</b>  <b>«Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos».</i>  <b>«Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</b>  <b>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia».</b>  <b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</b>  <b>«Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  <b>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</b>  <b>15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica».</b>  <b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b>  <b>«Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental».</i></p> <p align="center"><b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b></p> <p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Norma referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE  De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental													
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT											
<p>6</p>	<p>El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control 183,1,ESP-1<sup>1</sup>, ubicado en las coordenadas WGS 84 642713 E, 8242744 N.</p>	<p align="center"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.</b>  <b>«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación</b>  <b>4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. (...).»</b></p> <p><b>ANEXO 1</b>  <b>LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite en cualquier momento</th> <th>Límite para el Promedio anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual								
Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual											





2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral también se dictaron las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 2: Medidas Correctivas aplicadas a la conducta infractora N° 1**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar la implementación de medidas de estabilidad química en los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila para lo cual deberá colocar sistemas de subdrenaje y canales de coronación.</p> <p>En el caso del depósito de desmonte Coila, además deberá implementar la poza de control.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral <sup>2</sup> .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.

**Tabla N° 3: Medidas Correctivas aplicadas a la conducta infractora N° 3**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un	El titular minero deberá realizar el	En un plazo no mayor de sesenta	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado

Norma tipificadora y sanciones aplicables			
Apueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD			
Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE  De 30 a 3000 UIT

<sup>2</sup> Se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, tomando en cuenta la ejecución de las siguientes actividades: (i) contratación de personal para realizar las actividades de implementación de las medidas de estabilidad química en los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila; ii) actividades de construcción de las infraestructuras hidráulicas; iii) implementación de sistemas de tratamiento de las aguas de contacto; e, iv) incorporación y monitoreo en las pozas de control (agua de subdrenaje).



<p>área de disposición de residuos que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>cierre del área de disposición de residuos (N 8244423 E 642153) para lo cual deberá de realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Retirar los residuos dispuestos en el suelo y trasladarlos al relleno sanitario autorizado en su instrumento de gestión ambiental.</li> <li>- Nivelar el área impactada.</li> <li>- Compactar y de ser el caso revegetar el área.</li> </ul>	<p>(60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda.</p>	<p>desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
--	---	---	--

**Tabla N° 4: Medidas Correctivas aplicadas a la conducta infractora N° 4**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá ejecutar las acciones previstas en el procedimiento para casos de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, que consisten en: i) el recojo del material derramado y el suelo contaminado; y, ii) la limpieza del área afectada; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en las siguientes áreas: taller de Contratista Ancominpe, área de equipo pesado y frente a la sala compresora en el área de la poza de contingencia.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa días (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.</p>

**Tabla N° 5: Medidas Correctivas aplicadas a la conducta infractora N° 5**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra contemplado en</p>	<p>El titular minero deberá realizar el cierre del área del almacén de residuos sólidos peligroso (N 8242443 E 642653) para lo cual</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la</p>



sus instrumentos de gestión ambiental.	deberá de realizar las siguientes acciones:  - Retirar los residuos peligrosos y trasladarlos al almacén de residuos peligrosos previsto en su instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas (N 8243120.15 E 642655.98).  - Nivelar y compactar el área impactada; y, de ser el caso revegetarla.	Directoral que corresponda.	Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	---	-----------------------------	--

**Tabla N° 6: Medidas Correctivas aplicadas a la conducta infractora N° 6**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero - metalúrgicos al parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control 183,1, ESP-1, ubicado en las coordenadas WGS 84 642713 E, 8242744 N.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la eliminación del efluente minero - metalúrgico en el punto ESP-1, así como la limpieza correspondiente mediante la succión de las aguas residuales observadas y remoción del suelo que entro en contacto directo con el efluente minero - metalúrgico.</p> <p>Acreditar que el efluente minero - metalúrgico proveniente de la zona del campamento, comedor y oficinas está siendo tratado en la PTARD y que cumpla con los LMP para efluentes mineros, a través de la presentación de informes de ensayo.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Croacia E.I.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 y otros documentos (como informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados que contengan georreferenciación) correspondientes a la ejecución de la medida correctiva.</p>



3. El 16 de octubre de 2018, el administrado solicitó ampliación de plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas en las Tablas N° 2, 5 y 6 de la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI.



## II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA VARIACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

### II.1. Sobre la procedencia de la variación de la medida correctiva

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento<sup>3</sup>.
5. En el presente caso, el administrado presentó el 16 de octubre de 2018 una solicitud de ampliación de plazo de tres de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI del 26 de septiembre de 2018. Las medidas correctivas sobre las cuales el titular minero solicita una ampliación en el plazo de su ejecución se encuentran detalladas en la Tabla N° 2, 5 y 6 de la presente resolución directoral.
6. En el caso de la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 2, se otorgó un plazo de noventa (90) días hábiles de notificada la referida resolución. Considerando que fue notificada el 27 de septiembre del 2018, el plazo para su cumplimiento vencería el 7 de febrero del 2019. En tal sentido, la solicitud de variación de medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo para su ejecución.
7. En el caso de la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 5, se otorgó un plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución que dictó la medida correctiva. Considerando que fue notificada el 27 de septiembre del 2018, el plazo para su cumplimiento venció el 26 de diciembre del 2018. En tal sentido, la solicitud de variación de medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo para su ejecución.

En el caso de la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 6, se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que dictó la medida correctiva. Considerando que fue notificada el 27 de septiembre del 2018, el plazo para su cumplimiento venció el 13 de noviembre de 2018. En tal sentido, la solicitud de variación de medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo para su ejecución.

9. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde a la Autoridad Decisora proceder con la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en las Tabla N° 2, 5 y 6 de la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI, por haber sido presentada **dentro del plazo**.

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."*



## II.2. Análisis de la solicitud de variación de medida correctiva

10. En la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI se ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas entre otras, en las Tablas N° 2, 5 y 6 por los hechos imputados N° 1, 5 y 6 analizados en la mencionada Resolución.
11. En el escrito del 16 de octubre de 2018, el administrado solicitó la variación de las medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 2, 5 y 6 de la Resolución Directoral en cuanto al plazo para la ejecución de las mismas; en tal sentido a continuación se analizará si corresponde tal variación.
12. La medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 2 estableció como obligación:
  - Acreditar la implementación de medidas de estabilidad química en los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila para lo cual deberá colocar sistemas de subdrenaje y canales de coronación; y,
  - en el caso del depósito de desmonte Coila, además deberá implementar la poza de control.
13. El plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida correctiva fue de noventa (90) días hábiles desde la notificación de la resolución que dictó la medida correctiva.
14. La medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 5 estableció como obligación realizar el cierre del área del almacén de residuos sólidos peligroso (N 8242443 E 642653) para lo cual deberá de realizar las siguientes acciones:
  - Retirar los residuos peligrosos y trasladarlos al almacén de residuos peligrosos previsto en su instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas (N 8243120.15 E 642655.98).
  - Nivelar y compactar el área impactada; y, de ser el caso revegetarla.

El plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida correctiva fue de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la resolución que dictó la medida correctiva.
16. La medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 6 estableció como obligación acreditar:
  - La eliminación del efluente minero - metalúrgico en el punto ESP-1, así como la limpieza correspondiente mediante la succión de las aguas residuales observadas y remoción del suelo que entro en contacto directo con el efluente minero – metalúrgico.
  - Que el efluente minero - metalúrgico proveniente de la zona del campamento, comedor y oficinas está siendo tratado en la PTARD y que cumpla con los LMP para efluentes mineros, a través de la presentación de informes de ensayo.
17. El plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida correctiva fue de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la resolución que dictó la medida correctiva.
18. En su escrito de variación de medidas correctivas, el titular minero solicitó adicionar al plazo otorgado en la Resolución Directoral, sesenta (60) días hábiles para la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 y treinta (30) días hábiles





para aquellas contenidas en las Tablas N° 5 y N° 6, debido a la complejidad, calidad e importancia de los trabajos a realizar.

19. Al respecto, es preciso señalar que, del mencionado escrito, no se advierte que el titular minero hubiera sustentado su pedido por cuanto sólo se limitó a afirmar que el mismo obedeció a razones de complejidad, calidad e importancia de los trabajos a realizar; sin explicar o detallar por qué las actividades que pretendía realizar serían complejas, tampoco demostró los inconvenientes que tendría respecto a la calidad de las mismas ni su importancia u objeto.
20. En suma, es posible concluir que el titular minero no ha presentado medios probatorios (fotografías, videos, documentos sobre la programación de actividades, presupuesto, entre otros, que considere pertinentes) en los cuales se evidencie las razones que motivan su solicitud de ampliación del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
21. Entonces, en virtud al principio de razonabilidad y verdad material del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; no resulta razonable ampliar los plazos establecidos para el cumplimiento de las medidas correctivas materia de cuestionamiento<sup>4</sup>.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0240-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Denegar la solicitud de **Minera Croacia E.I.R.L.** referida a la ampliación del plazo de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en las Tablas N° 2, 5 y 6 de la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/ccct/jts

